

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado concedido a las partes en auto que antecede, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término concedido. Sírvase Proveer. Mayo 21 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
ÁLVARO GUANES LÓPEZ Y OTRO  
Vs.  
JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES  
RADICACIÓN No. 2019-00119-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial y en razón a lo dispuesto en auto que antecede, teniendo en cuenta además que, las partes dentro del presente asunto, guardaron silencio sobre las cuentas definitivas rendidas por el secuestre designado, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, el Despacho, procederá a su aprobación.

Así mismo, se procederá a tasar los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia conforme lo consagrado en el artículo 363 del C. G. del P., y demás normas concordantes, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada.

Igualmente y como quiera que, dentro del presente tramite se ha practicado la liquidación de costas pertinente, por cuenta de la secretaría de este Despacho y estando la misma conforme a las normas aplicables, se impartirá su aprobación de conformidad al artículo 366 Ibídem.

Por último, como quiera que dentro del plenario obra constancia del depósito judicial No. 469720000092527 disponible por la suma de \$4.461.266,67 y en virtud a lo establecido dentro del numeral 11º del auto de fecha 24/03/2021; se ordenará su fraccionamiento para el pago de los rubros correspondientes a la liquidación de costas y honorarios definitivos a indicarse en la parte resolutive del presente auto, disponiéndose a su vez, la devolución del excedente que resultare a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: APROBAR** las **CUENTAS DEFINITIVAS** rendidas por el secuestre designado, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, obrante dentro del archivo 47 de la carpeta digital correspondiente.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **SE FIJAN** como **HONORARIOS DEFINITIVOS** a favor del auxiliar de la justicia HUMBERTO MARÍN ARIAS, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00) conforme al art. 363 del CGP y el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28/12/2015, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada.

**CUARTO: SE APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por cuenta de la secretaría de este Despacho equivalente a la suma de \$3.042.042, y que se halla dentro del archivo 48 de la carpeta digital, de conformidad al artículo 366 Ibídem.

**QUINTO: SE ORDENA** el fraccionamiento del depósito judicial No. 469720000092527 por la suma de \$4.461.266,67, así: uno por valor de \$3.042.042, otro por valor de \$500.000 y el último por valor de \$919.224,67.

**SEXTO: SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y disponibles dentro del presente proceso hasta por la suma de \$3.042.042 a favor de la Dra. DIANA MILENA OSSA CASTRO con CC. No. 31.408.794 de Cartago Valle y TP. No. 103.336 del CSJ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir conforme al poder conferido.

**SÉPTIMO: SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y disponibles dentro del presente proceso hasta por la suma de \$500.000 a favor del secuestre designado, señor HUMBERTO MARÍN ARIAS con CC. No. 16.211.578.

**OCTAVO: SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y disponibles dentro del presente proceso hasta por la suma de \$919.224,67 a favor de la parte demandada, señor JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES con CC. No. 71.270.132, así como **TAMBIÉN** los que en lo sucesivo se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

**NOVENO: ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva, conforme a lo ordenado en auto de fecha 24/03/2021.

**DECIMO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al AcuerdoPCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del CGP, a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA  
VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986d03fb9f40ea7a127cdc629f078a7ebf4ad96a7f9e0d4240e2519e9936ac0e**  
Documento generado en 25/05/2021 01:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta de banco a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Mayo 25 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Vs.  
RONALD DURAN ROJAS  
RADICACIÓN No. 2020-00115-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente del BANCO BANCAMIA, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**RAQUEL PALACIOS LORZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**486b855c38eed3d0d5c095538ec39cdd2afc177ffe34e88a1f91944e7a84595c**

Documento generado en 25/05/2021 01:38:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, comenzó a correr el día 06/05/2021 y venció el día 20/05/2021. Sírvase proveer. Mayo 21 de 2021.



CARLOS ADOLF O PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

Auto  
Proceso: Ejecutivo  
Banco de Occidente  
Vs.  
Miguel José Sánchez Vivas  
Radicación No. 2021-00014-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de MIGUEL JOSÉ SÁNCHEZ VIVAS.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor MIGUEL JOSÉ SÁNCHEZ VIVAS; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 22/02/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 05/05/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 06/05/2021 y finiquito el día 20/05/2021, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagares), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. PROSÍGASE** adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de MIGUEL JOSÉ SÁNCHEZ VIVAS, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**3º. DECRETASE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado MIGUEL JOSÉ SÁNCHEZ VIVAS, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**4º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**6º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**7º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**8º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1d8f38c211663d911f753fdb6c80d2fcf79c076177174480b0c8b7a4a334a4**

Documento generado en 25/05/2021 01:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**